

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00132-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judiciales instauró la señora **ALEJANDRA SANTAMARIA DUARTE MÉNDEZ** contra **ADRIANA SOLENY ARISTIZABAL CHICA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “*Juzgado Ordinario Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.*”.

1.2. El nombre de las partes y el de su representante (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).

Debe indicar la plena identificación de la parte demandada, observándose que la demanda no contiene el número del documento de identificación de la misma.

1.3. El domicilio y la dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

Debe informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y aportar prueba siquiera sumaria de ello.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

La totalidad de los hechos habrán que enumerarse de manera correcta y ordenada, toda vez que no revisten de claridad.

En el hecho 2.3. señala a un tercero que no hace parte del proceso. Debe aclarar por qué la petición que allí menciona se dirigió a esa persona jurídica.

En los hechos 2.2. y 2.5. debe indicar a que año corresponden las fechas allí plasmadas.

1.5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, deberá enumerar correctamente las pretensiones tanto declarativas, como de condena.

Las pretensiones declarativas 3.3. y 3.4. se muestran repetitivas.

En la pretensión 3.5 que aclarar el concepto del salario devengado mensualmente, allí descrito de “\$1250.000.000.00”, aunado a que el salario carece de soporte fáctico, pues ningún hechos se hizo referencia al mismo, por lo que deberá corregir.

Debe aclarar la pretensión 3.6. precisando cuáles son los conceptos que solicita sean reconocidos, además resulta poco claro a que hace referencia con consignación de salarios. Debe aclarar.

En la pretensión declarativa 3.8. deberá especificar “*el periodo laborado*”.

En las pretensiones de condena 1.2., 1.3., y 1.6. deberá precisar los extremos temporales en los que presente sea reconocido el emolumento que allí menciona.

En la pretensión 1.5 deberá explicar al despacho si la pretensión de pago de prima de servicios, comprende desde el año 2016 o si se trata de un error de digitación.

Adicionalmente deberá enumerar de manera ordenada y separada.

Finalmente, las pretensiones de condena deberán ser cuantificadas.

1.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.7. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *cuya cuantía es inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (sic)*”. Por tanto, la letrada representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.8. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.9. Demanda suscrita.

El libelo de demanda se encuentra sin la firma. En consecuencia, deberá aportar el libelo de demanda debidamente suscrito, advirtiéndose que, la consignación del nombre de la apoderada no se tendrá como la rúbrica de ésta.

SEGUNDO: Se autoriza a la estudiante **GABRIELA BENJUMEA BRICEÑO** identificada con C.C. 1.030.681.223 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl.9).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, en un solo escrito.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 068 de Fecha 29 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

drs

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038aba882c3ec3efb6ecbefe07d1885f8390fa4d6f6344a9ddac4da08aa737db

Documento generado en 28/09/2021 05:23:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>